

RESOLUCIÓN NÚMERO. 004

11 ENE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21322 de 2017 SI ACTÚA 21322”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21322 de 2017 Si Actúa 21322.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21322 de 2017 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Copropietarios apartamentos 407, 409 y 410 (Torre Occidental) 412 y 415 (Torre Oriental) y 501 (Torre Central)
DIRECCIÓN	Calle 128 B # 22 – 30 Conjunto residencial balcones de la Calleja
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 20165110156992 del 21 de noviembre de 2016, a través del cual, la entonces Subdirectora de Investigación y Control de Vivienda, traslada la petición 1 2016 76144 del 2 de noviembre de 2016, en donde se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras adelantadas en algunos apartamentos en último piso del inmueble ubicado en la calle 128 b No. 22-30. (fl.1-20). ✓

Mediante radicado número 2017 511 004584 2 el 27 de marzo de 2017 la personería local de Usaquén solicitó a esta alcaldía adelantar visita técnica para verificar la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo referida por el quejoso tal como se refiere en el antecedente anterior. (fl. 23).

Mediante Auto de Apertura 153 2017 del 11 de abril de 2017, esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fls. 24 - 25).

Mediante visita técnica con orden de trabajo No. 0908 de 2017 el arquitecto Carlos Alberto Olarte Ávila, en su informe del 21 de septiembre de 2017, hace constar que:

“OBSERVACIONES:

Corresponde a una edificación construida en cinco pisos, fachada en ladrillo a la vista (...) se observa desde el exterior que existe una construcción de aproximadamente 62,5 m² a nivel de sexto piso más reciente del



diseño original del Conjunto Residencial, construida en ladrillo a la vista, cubierta a dos aguas, como se puede apreciar en el registro fotográfico.

Adicionalmente, la visita fue atendida por personal de vigilancia privada, el cual no aporta nombre de identificación ni permite el ingreso, señalando que no estaba autorizado por la administradora.

Para lo cual es necesario requerir al propietario del apartamento en donde se realizó la construcción para que permita el ingreso y aporte la documentación soporte de legalidad de la construcción realizada a nivel de sexto piso.

De lo anterior, se concluye que desde el exterior se observa una construcción reciente que no hace parte del diseño original del Conjunto Residencial Balcones de la Calleja.

Tipo de infracción: Construcción sin licencia soporte de legalidad” ✓

Adicionalmente indicó el profesional que suscribe el informe que no se presenta afectación al espacio público y señaló:

“(…)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

Tiempo estimado de la obra: terminada (...)” (fl.30)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C 892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: “(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de

Bogotá, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. *Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”*

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACIO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998 0939 01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular se tiene que en la queja inicial puesta en conocimiento el día 02 de noviembre de 2016 a través del radicado No. 20165110156992 se aporta registro fotográfico en el que se observa que las obras objeto de la presente actuación se encontraban terminadas (fls. 8-16). Ratificando lo anterior, mediante informe técnico suscrito por el arquitecto Carlos Alberto Olarte Ávila el día 21

11 ENE 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

004

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

de septiembre de 2017, y que obra en el folio 30 del expediente, se evidenció que la obra se encontraba terminada.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular fue el 02 de noviembre de 2016, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 21322 de 2017 Si Actúa 21322, relacionada con la presunta infracción urbanística de los apartamentos 412, 413, 414, 415, 416, 417 Torre Oriental, 501, 502, 504, 505 Torre Central, del conjunto residencial balcones de la Calleja ubicado en la Calle 128 B # 22 - 30, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 21322 de 2017 Si Actúa 21322, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



11 ENE 2022

Continuación Resolución Número

004

Página 5 de 5

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

